

Proceso: *Liquidación de Sociedad Patrimonial*  
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00007-00

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se puso en conocimiento de los interesados el trabajo partitivo allegado por el señor partidor designado, sin que se haya presentado objeción alguna, es del caso en este momento procesal, proceder por el Despacho a resolver de fondo.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Iniciado el trámite liquidatorio y efectuadas las publicaciones de Ley, se presentaron los inventarios y avalúos los cuales fueron aprobados y una vez decretada la partición se designó el correspondiente auxiliar de la Justicia.

Dado que el trabajo de partición está presentado con el lleno de las formalidades de ley, es del caso impartirle su aprobación pues ninguna objeción fue presentada dentro del plazo otorgado (Auto del 02 de agosto de 2021), teniendo en cuenta, además, que están cumplidos los llamados presupuestos procesales, tales como la competencia, la capacidad de los interesados y la demanda en forma; y que, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición presentado en este proceso el día dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** ORDENAR la inscripción de la partición y de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para efectivizar su registro, SE LEVANTAN LOS EMBARGOS DECRETADOS. LIBRENSE LOS OFICIOS correspondientes.

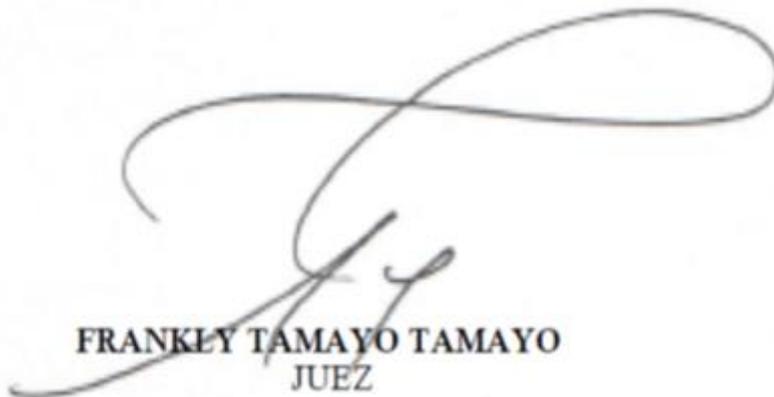
Para los fines señalados, se dispone que por secretaría y a costa de los interesados, se expidan las copias requeridas.

**TERCERO:** Decretar la inscripción de la liquidación de la sociedad patrimonial existente entre los señores ANA OLIVA PIRAJAN BENAVIDES y EDUARDO VARGAS TORRES DISPONER en sus respectivos registros civiles de nacimiento. OFICIESE.

**CUARTO:** la protocolización del trabajo partitivo y de la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaria 02 de Sogamoso.

**QUINTO:** Disponer igualmente, que por secretaría se archive el expediente, una vez acreditado el registro ordenado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

Proceso: Sucesión

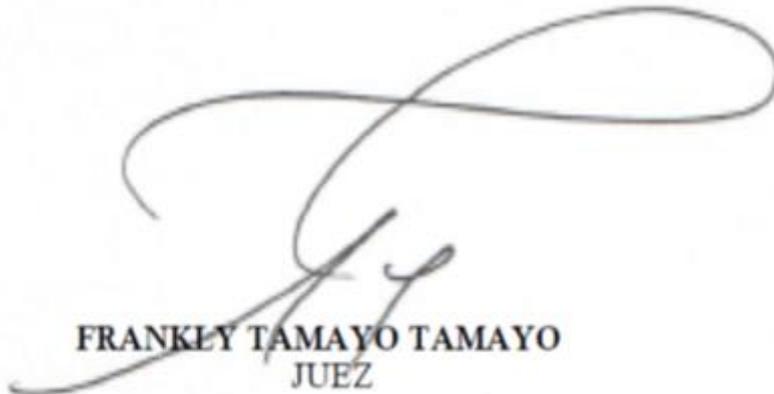
Radicación No. 157593184001 2019-00160-00

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispuesto en el auto anterior se requiere a los interesados de la presente mortuoria para que en el término de cinco (05) días manifiesten y acrediten prueba sumaria de haber realizado las acciones necesarias a efectos de obtener la autorización de la DIAN para seguir adelante con el presente proceso.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 034, Hoy 14 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Liquidación de Sociedad Conyugal*

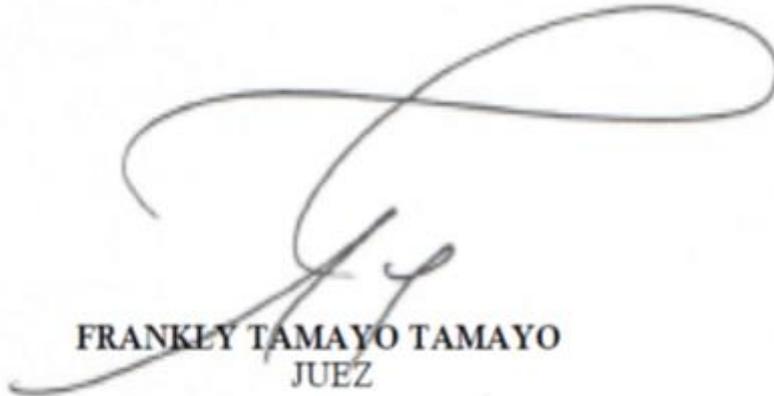
Radicación No. 157593184001 2019-00264-00

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial que precede de fecha 03 de agosto de 2021 se procede a señalar fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia ordenada en auto de fecha 19 de octubre de 2020, se señala el día **treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 AM, en iguales condiciones de la inicialmente señalada.**

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 034, Hoy 14 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Filiación  
Radicación No. 157593184001 2019-00291-00

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se presentó objeción alguna ante lo puesto en consideración en auto de fecha 06 de julio de 2020, se hace necesario continuar con el presente trámite y por ello se dispone:

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

### **DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:**

#### **PARTE DEMANDANTE**

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

**MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:** No se decretan los testimonios solicitados por la parte actora como quiera que no se da cumplimiento a lo normado en el Art 212 del C.G. del P., esto es no se especifica de manera clara sobre qué hechos habrá de deponer cada uno de los testigos relacionados.

## **PARTE DEMANDADA**

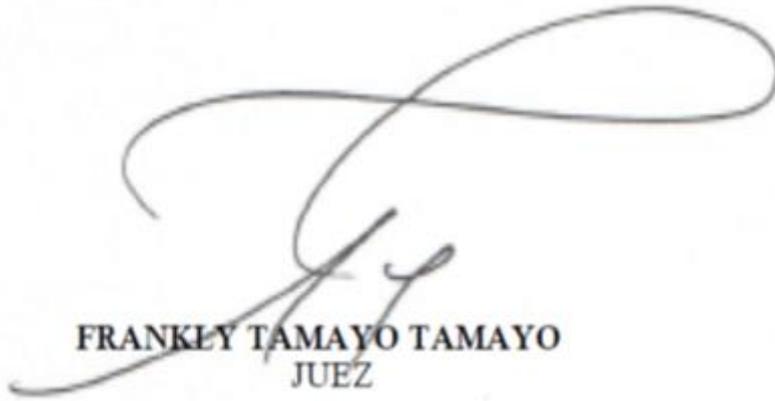
**DANIELA CELY ALFONSO Y SEBASTIAN CAMILO CELY ALFONSO:**  
No Solicitaron pruebas.

**ARIAGNA NAYARITH CELY BERDUGO:** No contesto la demanda

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

Por secretaria permitir el acceso al expediente virtual, de acuerdo con la solicitud presentada por el defensor de familia.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 034, Hoy 14 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo Alimentos*  
Radicación No. *157593184001 2019-00301-00*

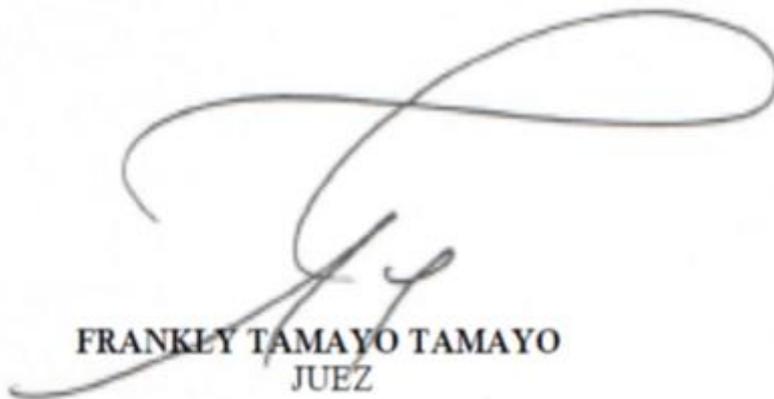
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado por la parte actora en memorial allegado el 23 de agosto de 2021 y siendo procedente lo requerido conforme lo reglado en el art 314 del C.G. del P, al no haberse dictado auto que siga adelante la ejecución se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente trámite por desistimiento de las pretensiones.
- 2.- Ordenar Levantar todas y cada una de las medidas cautelares adoptadas en este proceso. OFICIESE.
- 3.- Archívense las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 034, Hoy 14 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Liquidación de Sociedad Conyugal*

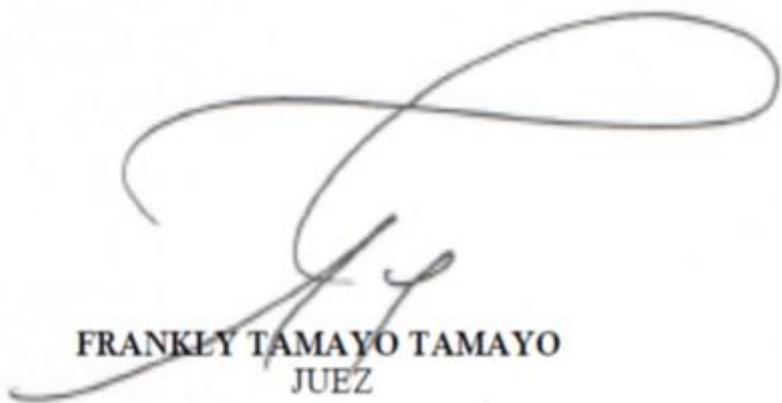
Radicación No. *157593184001 2019-00318-00*

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De los inventarios y avalúos adicionales presentados por el Dr. Javier Alexander Ramírez Ayala se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días conforme lo regla el art 502 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 034, Hoy 14 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

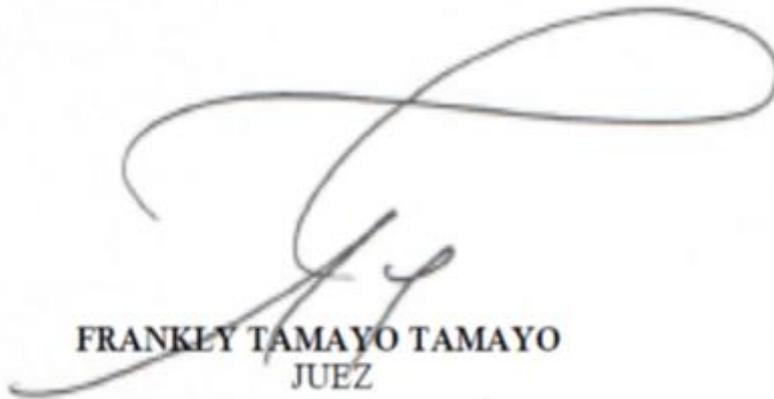
Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*  
Radicación No. *157593184001 2019-00334-00*

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta el citatorio allegado por la apoderada de la apoderada de la parte actora como quiera que no se da cumplimiento a lo normado en el Art 291 del C.G. del P., pues el mismo señala “... *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...*”

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 034, Hoy 14 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Impugnación de Paternidad*  
Radicación No. *157593184001 2020-00012-00*

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 19 de julio de 2021 por medio del cual no se tiene en cuenta la notificación por aviso del demandado por no haberse aportado auto admisorio de la demanda debidamente cotejado tal y como lo ordena el Art. 292 del C.G. del P., y se concede el término de treinta (30) días a efectos de vincular debidamente la contradictorio, so pena de dar aplicación al art 317 de igual normatividad.

Manifiesta el recurrente la decisión adoptada por el Juzgado no constituye una debida fundamentación ya que este Despacho desconoce lo que establece el art 292 referido, ya que los requisitos formales de la notificación por aviso son que *“se exprese la fecha y de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce, la naturaleza del proceso y la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del AVISO. Revisados los documentos aportados, el presente caso satisface los mencionados requisitos.”*.

Que como se informa en la notificación por aviso enviada el 18 de junio de 2021 se adjuntó copia del auto de fecha 02 de marzo de 2020, copia del auto del 30 de noviembre de la misma calenda y copia de la demanda conforme e art 292 referido, anexos que se presentaron además con sello de copia cotejada, lo que indica que el agente de correos verificó lo enunciado.

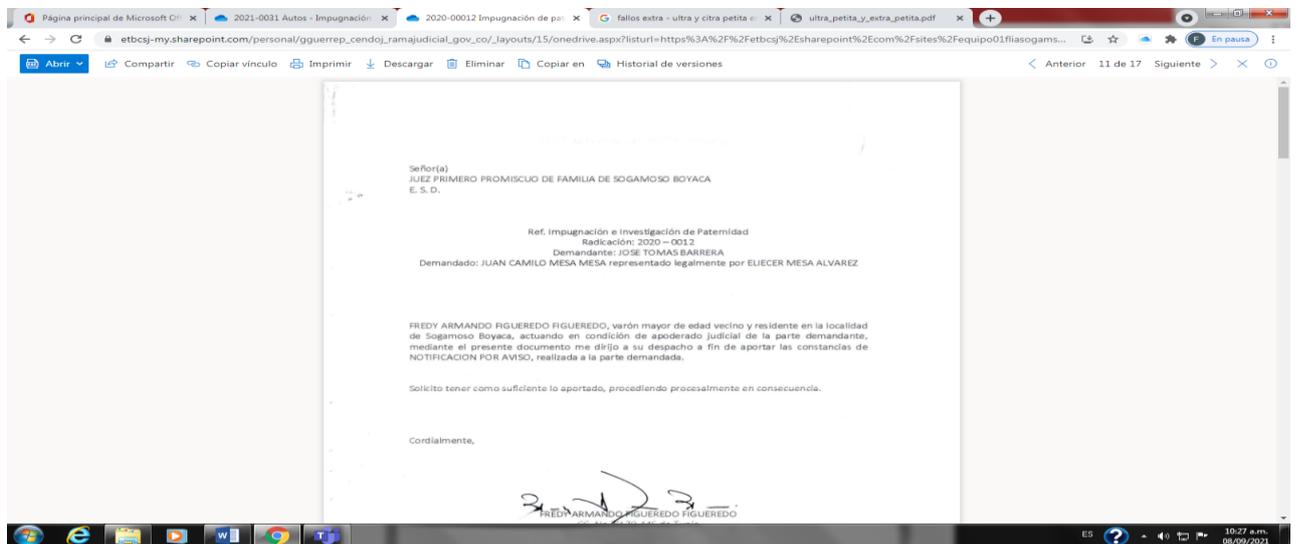
Que en ningún momento el art 292 mencionado establece que constituye requisito expreso que se debe allegar auto admisorio cotejado, que por lo anterior solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se tenga por notificado al accionado.

### **CONSIDERACIONES**

A efectos de resolver el problema jurídico planteado es necesario observar cómo génesis lo estipulado en el inciso segundo del art 292 del C.G. del P., que establece de manera categórica *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento*

*ejecutivo, el aviso debe ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”* (Subrayado fuera de texto, agregado para resaltar), quiere decir lo anterior que la notificación por aviso si y solo si se puede tener en cuenta cuando con ella se anexa copia del auto que se notifica, que no es otro para el caso el de admisión de la demanda, hecho que debe estar debidamente acreditado, lo cual sin ser una solemnidad si se requiere una verificación de tal acontecimiento.

Para el caso en concreto tenemos que el día 12 de abril de 2021 el aquí recurrente allegó al correo electrónico de este Juzgado memorial con el cual en sus palabras expone: “... mediante el presente documento me dirijo a su despacho a fin de aportar las constancias de NOTIFICACIÓN POR AVISO, realizada a la demandada ...” tal y como se observa en impresión de pantalla que se agrega.



Con el memorial referido se aporta la mencionada notificación por aviso remitida al demandado y la constancia expedida por el agente de correo de que la misma fue entregada y que la accionada si vive o labora en dicho lugar mas no así copia del auto que se pretende notificar tal y como se ve en las impresiones de pantalla que a continuación se insertan.



Así entonces observamos que el recurrente desconoció lo reglado por el Art 292 pluri referido al no haberle remitido copia del auto que se pretendía notificar que no era otro que el admisorio de la demanda, y que si bien es cierto lo allegó con el citatorio de que trata el art 291 de la misma norma, también era obligación remitirlo junto con la notificación por aviso que se pretende hacer valer, pues uno no excluye al otro de hacerlo y es por ello que este Despacho no habrá de revocar el proveído atacado.

Ahora en lo atinente al recurso de apelación el mismo habrá de rechazarse de plano por cuanto no se encuentra dentro de las providencias susceptibles de ello conforme lo regla el Art. 321 del C.G. del P.

En razón de lo anteriormente expuesto se;

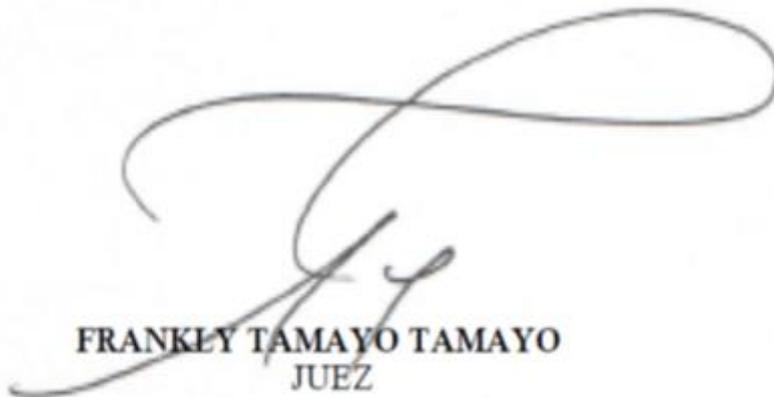
**RESUELVE**

**Primero:** No revocar el proveído de fecha 19 de julio de 2021 por lo expuesto con antelación en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Rechazarse de plano por cuanto no se encuentra dentro de las providencias susceptibles de ello conforme lo regla el Art. 321 del C.G. del P.

**Tercero:** Requerir a la parte accionante a efectos de que proceda a trabar la Litis en debida forma, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 034, Hoy 14 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Divorcio

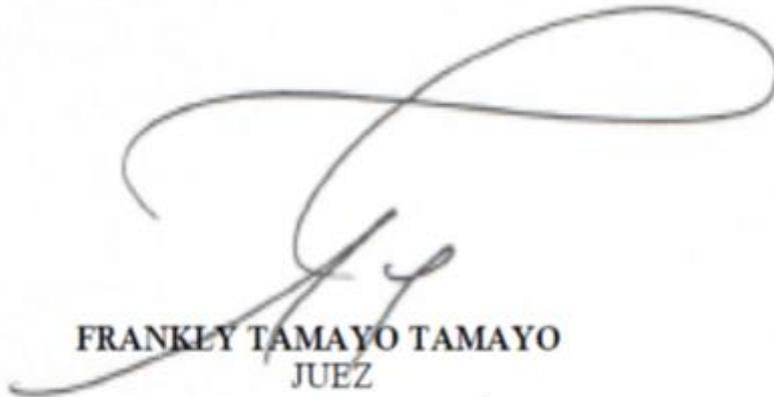
Radicación No. 157593184001 2014-00020-00

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el memorial radicado el 31 de agosto de 2021 se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados. Por lo anterior por secretaría sin necesidad de que el presente auto cobre ejecutoria comuníquese a los interesados lo dispuesto por el ente referido, por el medio más expedito, adjuntando la respuesta del Instituto.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 034, Hoy 14 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Liquidación de Sociedad Conyugal*

Radicación No. *157593184001 2020-00020-00*

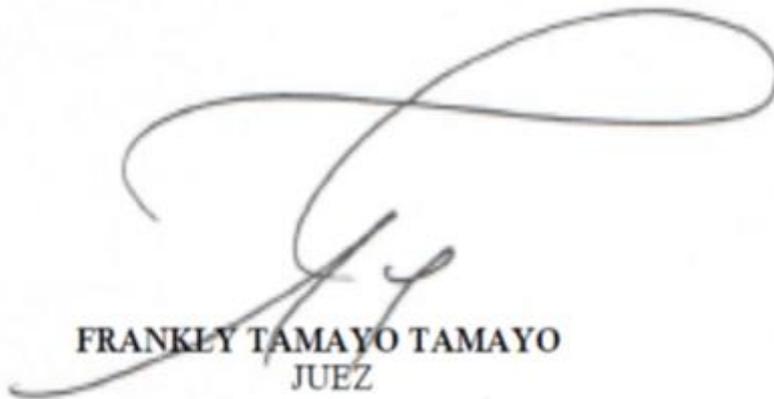
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

No se accede a lo solicitado en el memorial que precede respecto a la terminación del proceso que nos convoca como quiera que los trámites liquidatarios solamente pueden ser terminados mediante sentencia judicial o por escritura pública, por lo cual no se puede acceder a lo requerido.

No obstante, ello, si es su deseo levantar las cautelas adoptadas y continuar con el trámite judicial o asistir a elevar Escritura Pública se requiere a los interesados para que así lo expongan.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 034, Hoy 14 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

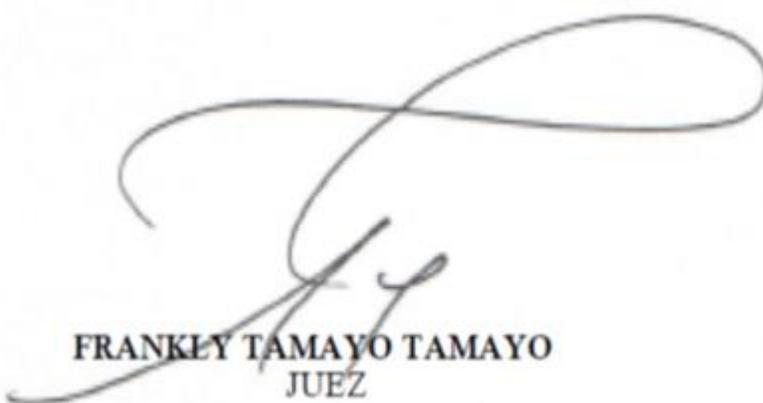
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

No se accede a lo solicitado en el memorial que precede, como quiera que la Ley 2097 de 2021 en su art 6 establece que aquellas sanciones solo pueden ser aplicadas una vez se dé la Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, registro que hasta el momento no se encuentra activo y que será implementado seis (6) meses después de la promulgación de la ley.

Por otro lado, se ordena que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, por secretaría procedase a correr el traslado respectivo conforme lo reglado en el art. 110 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 034, Hoy 14 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

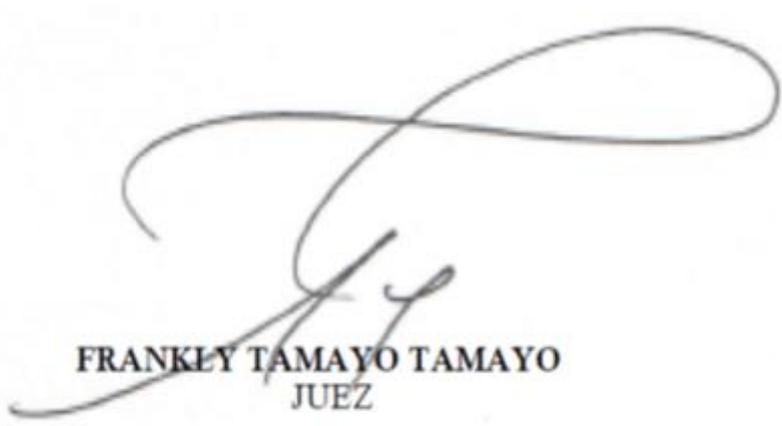
Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*  
Radicación No. 157593184001 2020-00104-00

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que de las costas puestas a consideración no se presentó objeción alguna y las mismas se encuentran ajustadas a derecho se imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 034, Hoy 14 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Impugnación de Paternidad*  
Radicación No. 157593184001 2020-00108-00

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

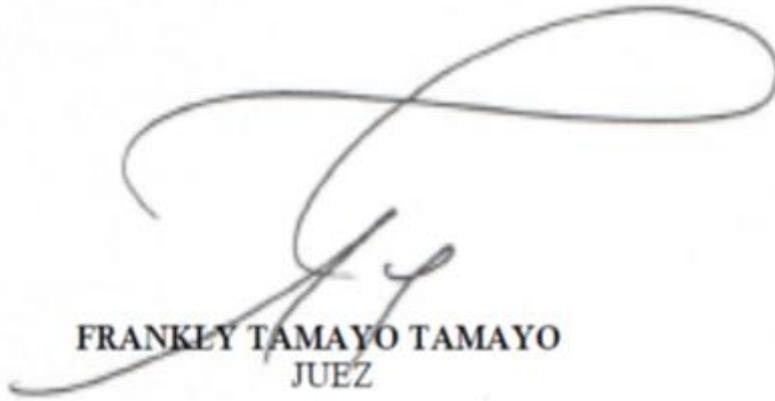
Sogamoso Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ante lo solicitado en el memorial allegado el 05 de agosto de esta calenda por parte de la apoderada de la accionante, debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 02 de agosto de 2021.

De otra parte y conforme los memoriales allegados el 18 y 23 de agosto de 2021, y deduciendo que el demandado conoce de la existencia de la presente demanda se dispone:

- 1.- Tener por notificada a la menor ARIANA ISABEL ACEVEDO VARGAS representada legalmente por su progenitora YESICA FERNANDA VARGAS LOPEZ, conforme lo regla el Art. 301 del C.G. del P, esto es por conducta concluyente.
- 2.- Conforme lo anterior por secretaría córrase el traslado debido de la demanda y contabilícese el término de contestación.
- 3.- No es de tenerse en cuenta el poder allegado como quiera que no se da cumplimiento al numeral 5° del Decreto 806 de 2021.
- 4.- No se tiene en cuenta la contestación de la demanda aportada como quiera que se torna de carácter prematuro.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 034, Hoy 14 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Nulidad de Matrimonio*  
Radicación No. 157593184001 2020-00115-00

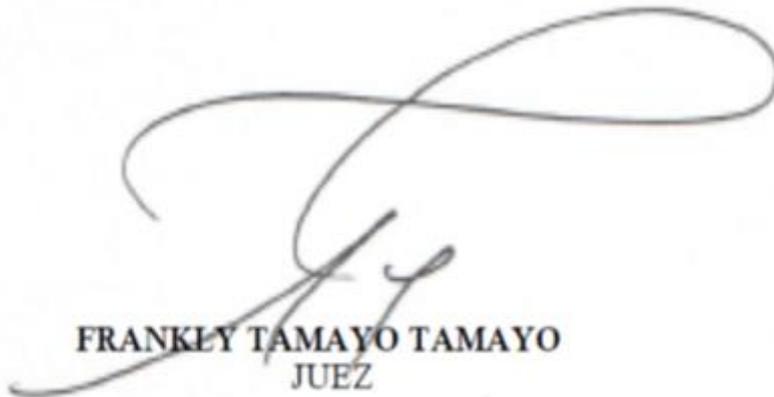
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el curador ad litem designado no aceptó el cargo a él encomendado, justificando en debida forma, en consecuencia, se dispone:

- 1.- Relevar del cargo de curador ad litem al Dr. William Uriel Cañón Berdugo.
- 2.- Conforme lo anterior designar a la Dra. INGRID LUCIA SHALLEM SELIGMANN, quien hace parte de la lista de abogados que actúan dentro del Departamento de Boyacá y se notificara en el correo electrónico [legbudani@hotmail.com](mailto:legbudani@hotmail.com).
- 3.- Por secretaría procédase a su notificación por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 034, Hoy 14 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Divorcio*

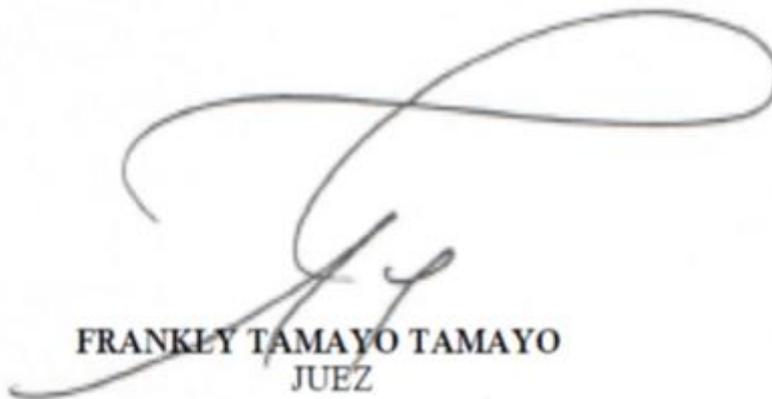
Radicación No. *157593184001 2020-00181-00*

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial allegado por los apoderados de las partes el día 12 de agosto de 2021 este Despacho judicial observando la viabilidad de lo requerido, habrá de adecuar el presente trámite verbal al denominado de jurisdicción voluntaria y en tal sentido en proveído aparte habrá de desatar la presente acción conforme la causal de mutuo acuerdo.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 034, Hoy 14 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda al presente proceso, previo análisis y consideraciones de lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES:**

Mediante apoderado judicial la señora MARIA ROSALBA SILVA RINCON, presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso contra el señor ROBERTO RINCON ALFONSO, misma que fue admitida el día 08 de febrero de 2021, una vez notificado el demandado contestó la demanda y propuso demanda en reconvencción la cual abrió a trámite con auto de fecha 12 de julio de 2021.

Mediante solicitud suscrita por los apoderados actuantes en el presente proceso se requiere que al presente trámite sea modificado a la causal de mutuo acuerdo, a lo cual se accedió en providencia de esta misma fecha, solicitudes que contemplaban las siguientes pretensiones:

- 1.- *“DICTAR SENTENCIA DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES”*
- 2.- *“DECRETAR LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”.*
- 3.- *“ORDENAR LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”.*
- 4.- *“SOLICITAMOS NO CONDENAR EN COSTAS A NINGUNA DE LAS PARTES”.*
5. *“SOLICITAMOS OFICIAR PARA EFECTOS DE LA ANOTACIÓN MARGINAL ANTE EL FUNCIONARIO DEL REGISTRO CIVIL DONDE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS LOS CONYUGES Y OFICIAR AL FUNCIONARIO DONDE SE ENCUENTRA INSCRITO EL MATRIMONIO”*

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos que a continuación resume el Juzgado, así:

Que los accionantes señores MARIA ROSALVA SILVA RINCON y ROBERTO RINCON ALFONSO contrajeron matrimonio católico el día 31 de diciembre de 1977 en la Parroquia de Gámeza fruto del cual nació el señor EDILBERTO RINCON SILVA hoy mayor de edad; que dentro de dicha unión no se firmaron capitulaciones y así se formó la sociedad conyugal respectiva.

## **II.- ACTUACION PROCESAL:**

Mediante apoderado judicial la señora MARIA ROSALBA SILVA RINCON, presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso contra el señor ROBERTO RINCON ALFONSO, misma que fue admitida el día 08 de febrero de 2021, una vez notificado el demandado contestó la demanda y propuso demanda en reconvención la cual abrió a trámite con auto de fecha 12 de julio de 2021.

Mediante solicitud suscrita por los apoderados actuantes en el presente proceso se requiere que al presente trámite sea modificado a la causal de mutuo acuerdo, a lo cual se accedió en providencia de esta misma fecha.

Vencido el término probatorio, el Juzgado pasa a resolver el mérito del proceso, teniendo en cuenta las siguientes

## **III.- CONSIDERACIONES:**

Se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de las partes para actuar y obrar en el proceso.

Con el registro Civil de matrimonio aportado del expediente, se encuentra acreditado en el plenario que las partes están legalmente unidas por el vínculo del matrimonio religioso, lo que los legitima para adelantar la presente acción.

No existe prueba de que la sociedad conyugal nacida con el matrimonio haya sido disuelta, luego habrá que pronunciarse sobre la misma, procediendo a declararla disuelta y en estado de liquidación.

El trámite que se le ha dado al presente proceso es el de Jurisdicción Voluntaria, previsto en el artículo 577 y siguientes del C. G. del P., conforme lo ordena la Ley 446 de 1998.

Que el inciso segundo del numeral 2 del Art. 388 del C. G. P., establece que el juez dictara sentencia de plano si las partes llegan a un acuerdo, siempre que se

ajuste al derecho sustancial, el mismo como se ha visto en líneas que anteceden se respeta, pues el Numeral 9 del Art 154 del C. Civil, contempla como causal el mutuo acuerdo, el cual se expresa por las partes, por intermedio de los respectivos apoderados.

No hay lugar a condenas alimenticias entre los excónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas, como tampoco hay lugar a pronunciamiento sobre hijos comunes, pues el hijo en común ya cuenta con mayoría de edad.

Por tanto, cumpliéndose todos los requisitos sustantivos y procesales que exige la Ley, el Juzgado dictará sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley;

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contraído el día 31 de diciembre de 1977 en la Parroquia de Gámeza e inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de dicha localidad, acto registrado bajo el indicativo serial No. 2403667, entre el señor ROBERTO RINCON ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.514.125 y MARIA ROSALBA SILVA RINCON, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.595.964.

**SEGUNDO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada en razón del matrimonio. Para tal efecto, procédase de común acuerdo mediante trámite notarial o a continuación de este proceso.

**TERCERO:** INSCRÍBASE la presente Sentencia en los respectivos Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los excónyuges, así como en el libro de varios. OFÍCIESE.

**CUARTO:** DECLARAR la extinción de las obligaciones entre los cónyuges, por tanto, cada uno velará por su sustento en residencias separadas y por sus propios medios.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Por secretaría expídase las copias del caso a costa de los interesados.

**SEPTIMO:** Dar por terminado el presente proceso, y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

Proceso: *Incremento de Cuota Alimentaria*

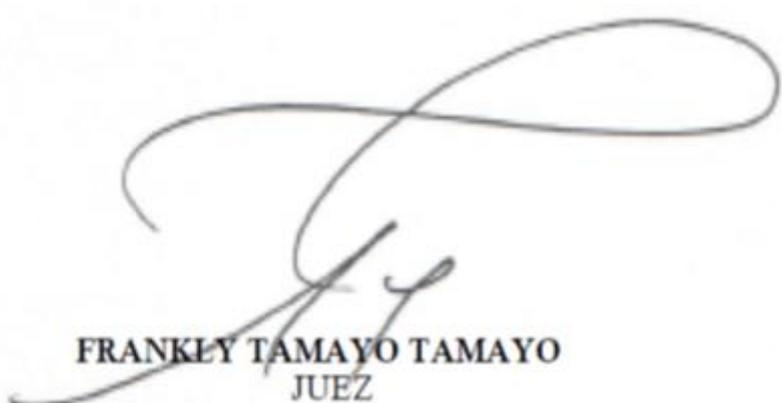
Radicación No. *157593184001 2021-00025-00*

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo expuesto en el memorial allegado por la apoderada de la parte actora el día 14 de agosto de 2021 y a efectos de tener en cuenta la solicitud de tener notificado por aviso a la parte accionada se habrá de requerir a efectos de que aporte CONSTANCIA DE ENTREGA de la empresa de correos conforme lo establece el Art. 292 del C. G. P., que nos remite al Art. 291 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 034, Hoy 14 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Impugnación de Paternidad*  
Radicación No. 157593184001 2021-00031-00

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte actora describió en término las excepciones previas planteadas por la demandada.

A efectos de continuar con el trámite pertinente se abre el presente incidente a PRUEBAS:

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

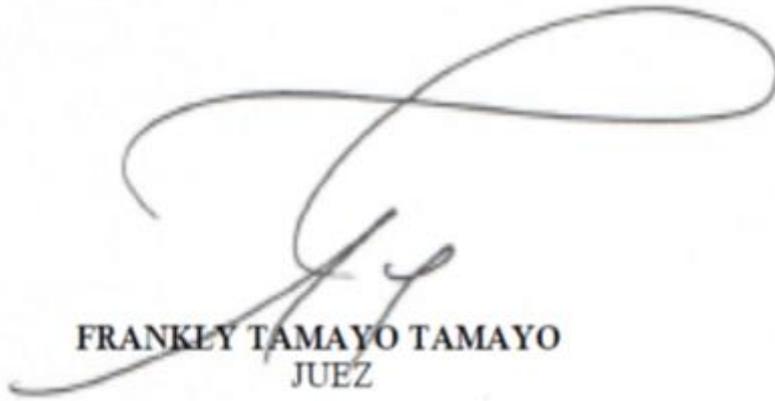
DOCUMENTALES: Se decretan como tales las pruebas documentales debidamente allegadas con el presente incidente.

### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Las documentales aportadas en el escrito por medio del cual se pronuncia respecto de la excepción previa planteada por el demandado.

Una vez cobre ejecutoria el presente proveído por secretaría ingrésese al despacho para proveer de fondo.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 034, Hoy 14 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2021-00042-00

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

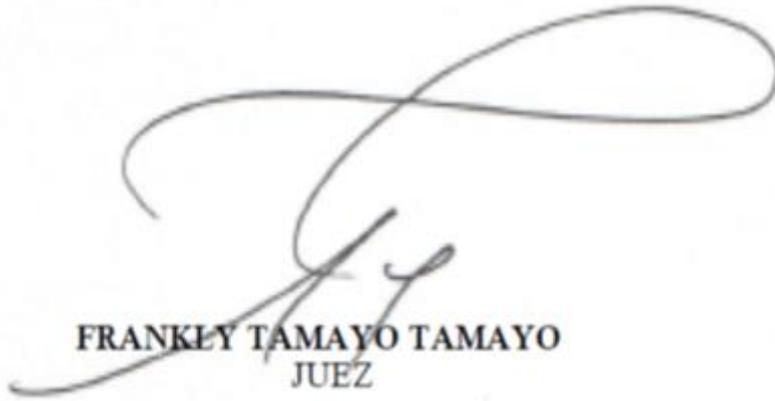
No se accede a lo solicitado en el memorial allegado el día 18 de agosto de 2021 por parte de la señora LAURA ALEJANDRA DUEÑAS GONZÁLEZ, como quiera que aquella no ostenta la calidad de profesional del derecho, característica necesaria para ejercer el derecho de postulación en esta clase de trámites.

No obstante, ello, por secretaría de las certificaciones pedidas siendo de su competencia y ante solicitudes como la anterior procédase a su expedición en las circunstancias traídas en el art 115 del C.G. del P.

De otra parte y conforme lo solicitado en memorial allegado el 31 de agosto de 2021 se reconoce personería al Dr. TOMAS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA en calidad de apoderado judicial de la señora MARIA NATIVIDAD AVILA PEÑA, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Pese al reconocimiento de personería anterior se aclara que hasta que no se allegue la documental pertinente no se habrá de reconocer a la señora MARIA NATIVIDAD AVILA PEÑA en la calidad que alega, y en tal sentido al no tener tal calidad de interesada no se accede a la suspensión del proceso tal como es solicitado.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 034, Hoy 14 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Sucesión

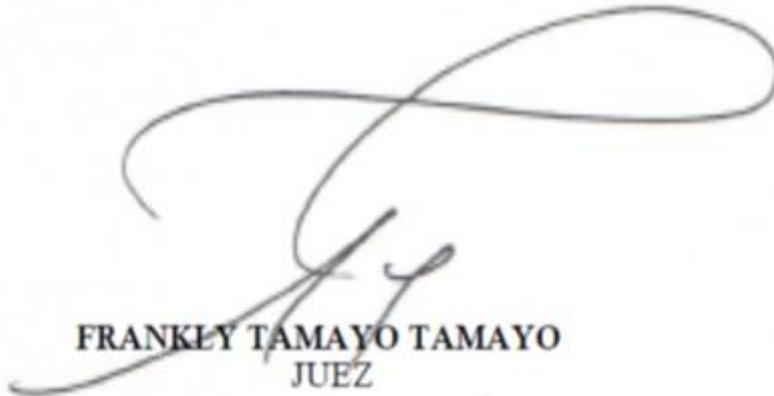
Radicación No. 157593184001 2021-00042-00

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado en memorial allegado el 08 de julio de 2021, y por ser bienes pertenecientes a la masa sucesoral se decreta EL EMBARGO y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs a nombre del causante en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA. OFICIESE.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 034, Hoy 14 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Reducción de Cuota Alimentaria*

Radicación No. *157593184001 2021-00046-00*

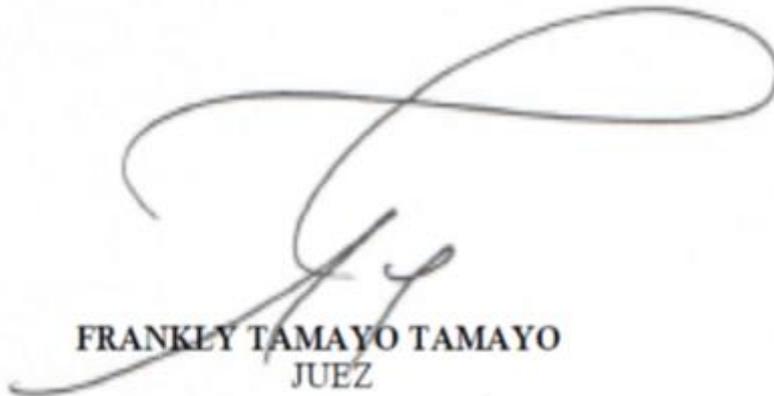
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Allegada la constancia de la empresa de correos respectiva en que se informa que la accionada si reside en la dirección a la cual se envía el citatorio de que trata el art 291 del C.G. del P., es por aquella vía por donde debe continuarse con la notificación pertinente, y es por ello que debe procederse por la parte actora conforme lo regla el art 292 de la misma normatividad, remitiendo el aviso respectivo.

Ahora bien, si conforme se solicita lo buscado es la notificación de que trata el Decreto 806 de 2021, debe procederse conforme aquel lo regla, allegando las constancias pertinentes, de conformidad con el Art. 8 y la Sentencia C – 420/20.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 034, Hoy 14 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. 157593184001 2021-00052-00

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

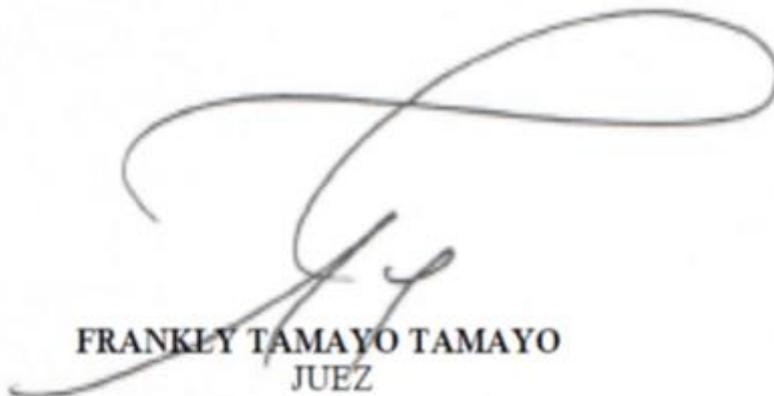
Sogamoso Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en memorial allegado el día 03 de agosto de 2021 suscrito por el accionado, y al observarse que aquel tiene conocimiento de la presente acción se dispone:

- 1.- Tener por notificado por conducta concluyente al señor ALEXANDER PORRAS OLARTE, conforme lo normado por el art 301 del C.G. del P.
- 2.- Conforme lo anterior por secretaría procédase a remitirse el traslado de la demanda debido y a contabilizarse el término de contestación pertinente.

De otra parte, y de acuerdo a lo manifestado en memorial allegado por la apoderada de la parte actora el día 11 de agosto hogaño, la misma debe estarse a lo aquí dispuesto.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 034, Hoy 14 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Radicación No. 157593184001 2021-00052-00

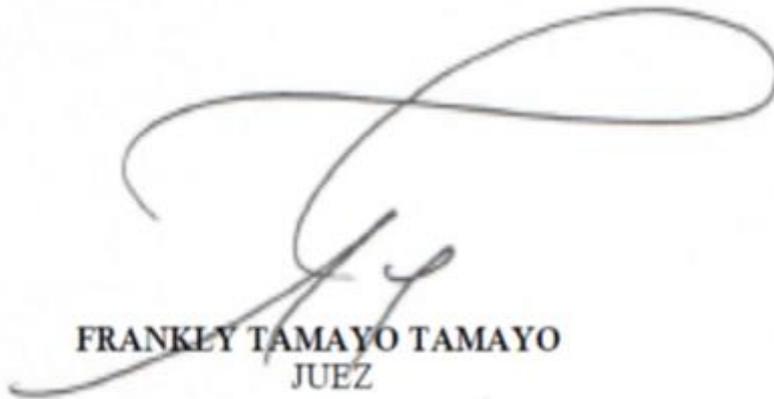
## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

De las respuestas dadas por las diferentes entidades se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de los interesados.

De otra parte, de lo expuesto por INTRASOG necesario se torna establecer que previo al decreto del secuestro del vehículo automotor debe mediar el registro del embargo ordenado en auto de fecha 18 de mayo de 2021, por lo cual se la requiere a efectos de que proceda en inicio a realizar el registro respectivo, una vez acreditado lo anterior se libran los respectivos despachos comisorios para la retención y secuestro del referido bien.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 034, Hoy 14 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Exoneración Cuota Alimentaria*

Radicación No. *157593184001 2021-00065-00*

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la demandada se notificó en debida forma y a través de apoderada judicial contestó la demanda en tiempo.

Por lo anterior se reconoce personería al Dr. WILLIAM LEONARDO CRUZ CARO en calidad de apoderado judicial de la accionada, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que trata el art 392 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 10 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

**DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:**

## **PARTE DEMANDANTE**

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

**MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:** No se decretan los testimonios solicitados como quiera que en su solicitud no se da cumplimiento a lo ordenado en el art 212 del C.G. del P., esto es que no se indica de manera clara sobre qué hechos en específico van a deponer.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

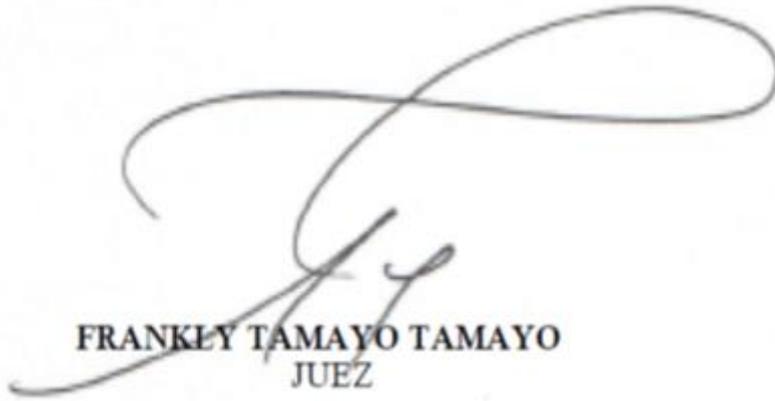
## **PARTE DEMANDADA PRINCIPAL**

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 034, Hoy 14 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Unión Marital de Hecho*  
Radicación No. *157593184001 2021-00080-00*

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a lo dispuesto en auto de fecha 25 de junio de 2021 por medio del cual se rechaza la demanda.

Argumenta el recurrente que mediante auto de fecha 18 de mayo hogaño, se inadmite la presente demanda bajo los argumentos ahí expuestos entre los cuales se dijo que se debía precisar el objeto del proceso como quiera que existe diferencia de lo manifestado en el poder otorgado y en el encabezado de la demanda con lo solicitado en las pretensiones; igualmente respecto a la pretensión tercera aclararse si se trata de una medida cautelar y si es así presentarla en debida forma; y por último se aporte el registro civil de las partes.

Que mediante al auto atacado se rechaza la demanda bajo los argumentos de que pese a que en el auto inadmisorio se había solicitado que las pretensiones sean consecuentes se omitió solicitar la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, lo que imposibilitaba que se dé el trámite a la disolución de la liquidación, por lo cual se da aplicación a lo reglado en el art 90 del C.G. del P., y se rechaza la demanda; que no obstante ello, desde la presentación de la demanda se solicitó 1. Que se declare la existencia de la unión marital de hecho; 2. Que se declare la sociedad patrimonial y disolución; que frente a ese hecho se modificó la pretensión segunda.

### **CONSIDERACIONES**

Respecto a las manifestaciones y reclamaciones del recurrente, necesario se torna establecer que tanto de manera doctrinaria, jurisprudencial y más aún académicamente se ha instruido y guiado a los profesionales del derecho a ser claros en sus peticiones, pues bien sabido que la demanda es la puerta de entrada a la jurisdicción, a la articulación del ente judicial a efectos de que aquella brinde mediante una providencia la resolución a una situación que se pretende sea aceptada, y más aún en esta clase de procesos que lo buscado en si es el reconocimiento de unos derechos.

Vemos entonces que el fallo que se pretende debe ser congruente con lo peticionado, pues no es dable al juez tomar determinaciones que se tornen dentro de las denominadas ultra o extra petita y es así que la congruencia entre lo pedido y lo decidido es punto inamovible para el juzgador, solo existiendo excepciones en las que se deba proteger personas de especial protección como sería el caso de menores.

Así entonces, es de observar que, si bien en la presentación de la demanda se presentan ciertas pretensiones, estas fueron objeto de alteración en la subsanación de la misma, lo cual implica que sea aquella [la subsanación] debidamente integrada la que sea fundamento y génesis del inicio del proceso, por lo anterior no es aceptable para este despacho la postura del recurrente en decir que desde la presentación de la demanda se había solicitado algo, cuando en su subsanación lo es suprimido.

Encontramos que las pretensiones traídas con la subsanación de la demanda es que se declare la existencia de la unión marital de hecho, la disolución de la sociedad patrimonial y se declare en liquidación la misma; de aquello vemos que solamente se pretende es que se declare una unión marital de hecho mas no su disolución, ello per se conllevaría a que la misma continúe vigente de aceptarse y en tal sentido no podría disolverse la sociedad patrimonial de hecho si no fuera por causales debidamente determinadas.

Claro lo anterior, vemos que en verdad no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda y que las pretensiones traídas continuaban siendo difusas y es por ello que sin más remedio y concorde a lo estipulado legalmente se procedió a su rechazo, por lo cual no habrá de revocar la providencia atacada.

Respecto al recurso de apelación interpuesto y en atención a lo anteriormente considerado y conforme lo reglado por el numeral 1° del art 321 del C.G. del P., numeral 2° del art 322 ídem e inciso 3° del numeral 3° del art 323 de la misma norma se concede el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

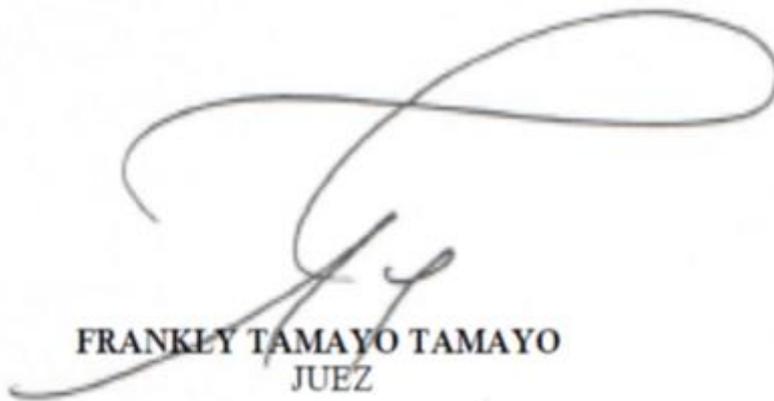
**Resuelve. –**

**PRIMERO:** No revocar el proveído atacado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de junio de 2021, mediante el cual se rechaza la demanda, propuesto por el Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el efecto devolutivo.

**TERCERO:** Como quiera que el recurso se encuentra debidamente sustentado, por secretaría remítase el mismo de manera virtual ante el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo para lo de su competencia y déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 034, Hoy 14 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Alimentos - Mayores*

Radicación No. *157593184001 2021-00097-00*

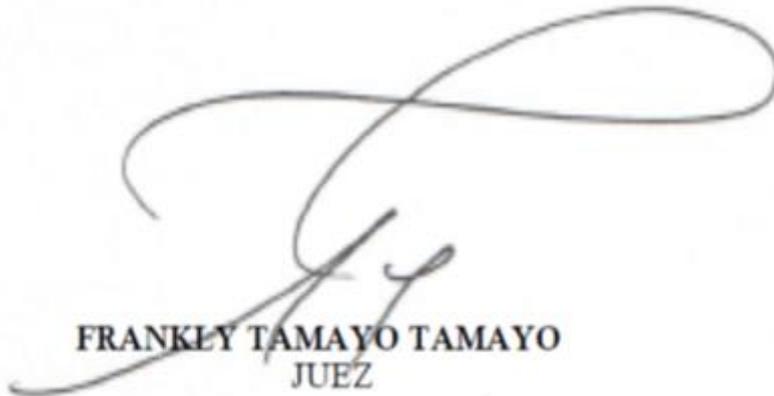
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta la citación allegada por la apoderada de la parte actora como quiera que no se ajusta los requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C – 420/20, pues debe acreditarse el acuse de recibido del mensaje y/o que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Como quiera que las cautelas solicitadas se encuentran debidamente decretadas e informadas y hasta el momento la parte actora no ha trabado la Litis en debida forma se lo requiere para que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 31 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Divorcio

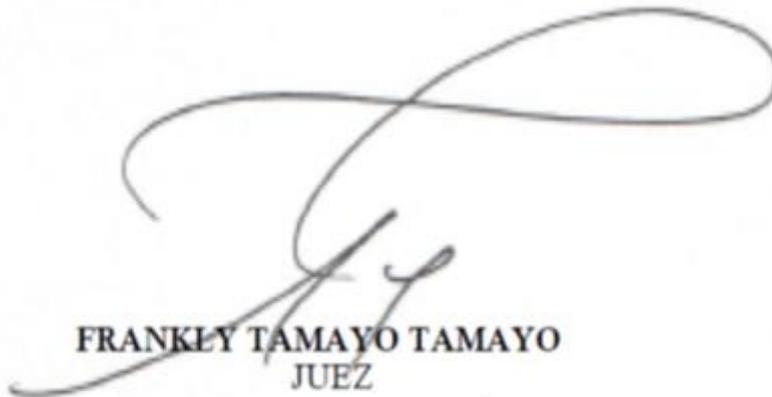
Radicación No. 157593184001 2021-00098-00

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que las cautelas solicitadas se encuentran debidamente decretadas e informadas y hasta el momento la parte actora no ha trabado la Litis en debida forma se lo requiere para que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 034, Hoy 14 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2021-00114-00

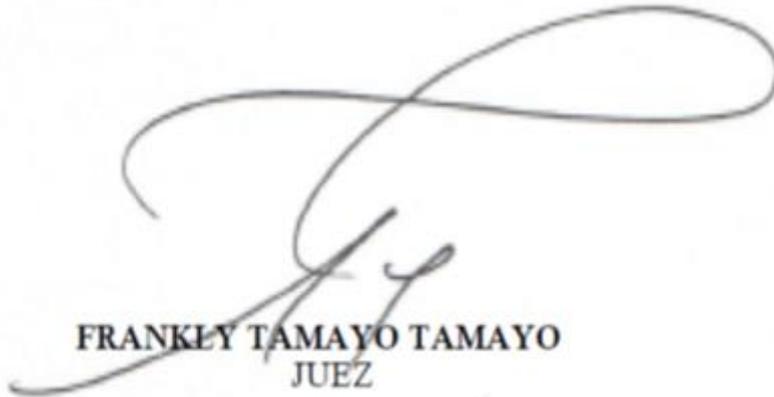
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que se emplazó en debida forma a los interesados indeterminados en el presente mortuorio conforme se ordenara en auto de fecha 12 de julio de 2021.

Por otra parte, se observa que hasta el momento la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto antes referido, motivo por el cual se los requiere para que procedan de conformidad, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 034, Hoy 14 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Investigación de Paternidad*  
Radicación No. 157593184001 2021-00120-00

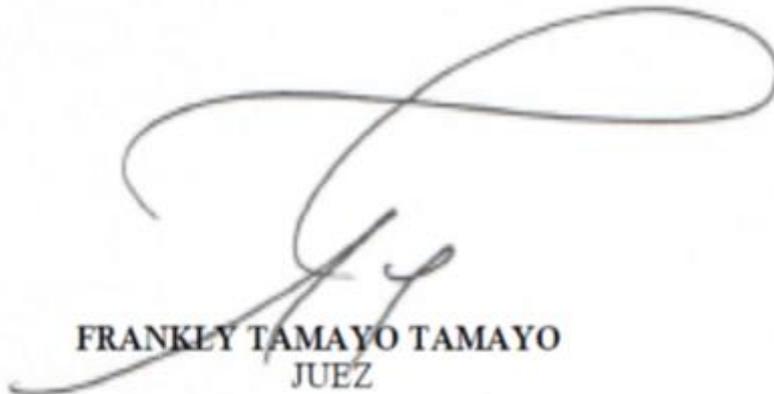
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el demandado se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo sin proponer excepciones de mérito.

A efectos de continuar con el trámite pertinente y de acuerdo a lo reglado por la Ley 721 de 2001, se decreta la toma de la prueba genética ADN, la cual se llevará a cabo por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 AM. Por secretaría procédase a realizar los OFICIOS y comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 034, Hoy 14 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Divorcio*

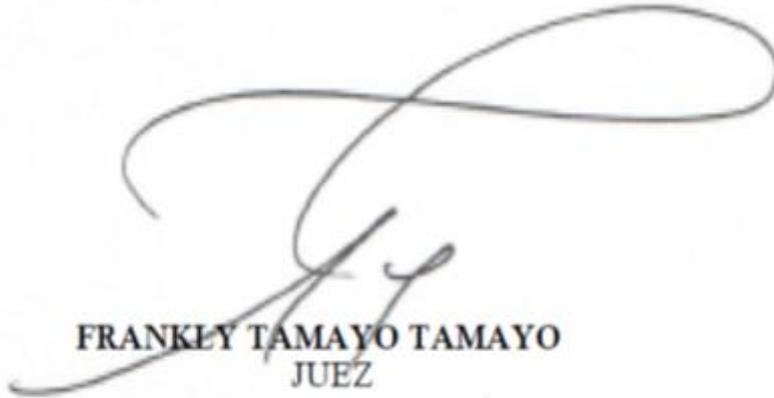
Radicación No. 157593184001 2021-00130-00

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que las cautelas solicitadas fueron debidamente decretadas y oficiadas y que hasta el momento no se ha trabado la Litis en forma debida, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo reglado por el art 317 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 034, Hoy 14 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: *Impugnación de Paternidad*  
Radicación No. *157593184001 2021-00159-00*

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

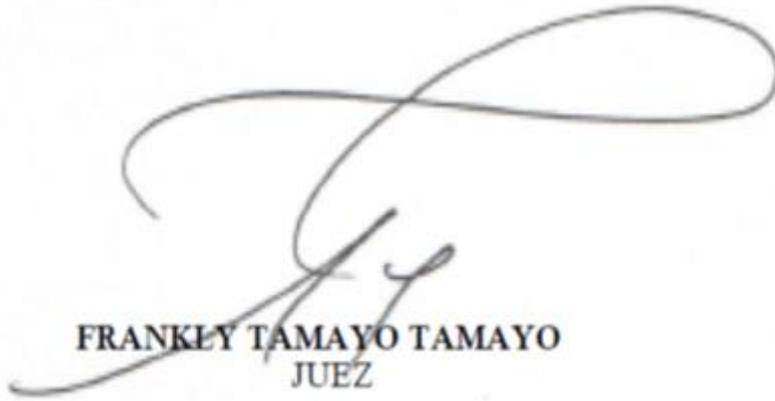
Sogamoso Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

No es de tenerse en cuenta la notificación al demandado allegada por el Señor Defensor de Familia adscrita al despacho, como quiera que en ella no se observa que se haya dado cumplimiento a lo reglado por el Decreto 806 de 2020, al no encontrarse certificación de entrega y menos de recibo del correo electrónico por parte del accionado. (Sentencia C- 420/20)

Ahora bien y conforme lo expuesto en memorial allegado el 06 de septiembre de 2021, del cual se desprende que el demandando señor Mario Alexander Cárdenas conoce de la existencia de este proceso al solicitar se le conceda el beneficio de amparo de pobre se dispone:

- 1.- Tener por notificado al señor Mario Alexander Cárdenas por conducta concluyente conforme lo regla el art 301 del C.G. del P.
- 2.- Conceder el beneficio de amparo de pobreza al aquí demandado, conforme lo regla el Art 152 del C.G. del P.
- 3.- Por secretaría y conforme lo regulado en el numeral anterior OFICIESE a la Defensoría del Pueblo a efectos de que se proceda a designarle un defensor en amparo de pobre.
- 4.- Una vez lo anterior y posesionado el abogado de pobre designado córrase el traslado de la demanda y contabilícese el término de contestación pertinente.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 034, Hoy 14 de septiembre de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda al presente proceso, previo análisis y consideraciones de lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES:**

Mediante apoderado judicial los señores JUAN SEBASTIAN PATIÑO TORRES y LILIANA MARCELA MERCHAN ROSAS, presentaron demanda de Divorcio de matrimonio civil por la causal de mutuo consentimiento, donde se pretende:

- 1.- “Que se decrete el divorcio entre Liliana Marcela Merchán Rosas y Juan Sebastián Patiño Torres, con ocasión del matrimonio civil el día 25 de enero de 2021 en la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, el cual quedó registrado bajo el indicativo serial No. 07239195”
- 2.- “Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que por ministerio de la Ley se formó con ocasión del matrimonio de las aquí partes”.
- 3.- “Librar los oficios pertinentes al respectivo funcionario del estado civil para la inscripción de la sentencia en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges”.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos que a continuación resume el Juzgado, así:

Que los accionantes señores JUAN SEBASTIAN PATIÑO TORRES y LILIANA MARCELA MERCHAN ROSAS contrajeron matrimonio civil el día 25 de enero de 2021 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de esta ciudad, acto registrado bajo el indicativo serial No. 07239195, sin que dentro de tal unión se hayan procreado hijos, ni se hayan llevado bienes a la sociedad conyugal ni tampoco se hayan pactado capitulaciones; que los interesados han decidido de mutuo acuerdo romper su laso nupcial por incompatibilidad en sus caracteres.

## **II.- ACTUACION PROCESAL:**

La demanda fue admitida por auto de fecha 02 de agosto de 2021, de la cual recibió notificación personal el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

Vencido el término probatorio, el Juzgado pasa a resolver el mérito del proceso, teniendo en cuenta las siguientes

## **III.- CONSIDERACIONES:**

Se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de las partes para actuar y obrar en el proceso.

Con el registro Civil de matrimonio aportado del expediente, se encuentra acreditado en el plenario que las partes están legalmente unidas por el vínculo del matrimonio civil, lo que los legitima para adelantar la presente acción.

No existe prueba de que la sociedad conyugal nacida con el matrimonio haya sido disuelta, luego habrá que pronunciarse sobre la misma, procediendo a declararla disuelta y en estado de liquidación.

El trámite que se le ha dado al presente proceso es el de Jurisdicción Voluntaria, previsto en el artículo 577 y siguientes del C. G. del P., conforme lo ordena la Ley 446 de 1998.

Que el inciso segundo del numeral 2 del Art. 388 del C. G. P., establece que el juez dictara sentencia de plano si las partes llegan a un acuerdo, siempre que se ajuste al derecho sustancial, el mismo como se ha visto en líneas que anteceden se respeta, pues el Numeral 9 del Art 154 del C. Civil, contempla como causal el mutuo acuerdo, el cual se expresa por las partes, por intermedio del apoderado.

Por tanto, cumpliéndose todos los requisitos sustantivos y procesales que exige la Ley, el Juzgado dictará sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

## **RESUELVE:**

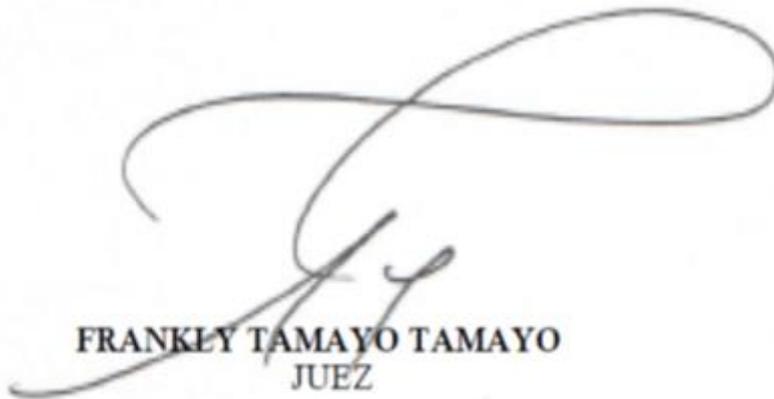
**PRIMERO:** DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído el día 25 de enero de 2021 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de esta ciudad, acto registrado bajo el indicativo serial No. 07239195, entre el señor JUAN SEBASTIAN PATIÑO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.579.651 y LILIANA MARCELA MERCHAN ROSAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.057.599.280.

**SEGUNDO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada en razón del matrimonio. Para tal efecto, procédase de común acuerdo mediante trámite notarial o a continuación de este proceso.

**TERCERO:** INSCRÍBASE la presente Sentencia en los respectivos Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los excónyuges, así como en el libro de varios. OFÍCIESE.

**CUARTO:** Secretaría expida las copias del caso y a costa de los interesados.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00211-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor ROBINSON ARBEY ROSAS REYES a través de apoderado judicial presenta demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra la señora GLADYS STELLA MESA MESA en calidad de representante legal de los menores S.A.R.M. Y J.A.R.M.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse en forma concreta la fecha en que el demandado indica surgieron las dudas frente a la paternidad.
- Debe indicarse por cuál de las causales contenidas en el Código Civil se demanda la impugnación de la paternidad.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones en razón a que lo solicitado en la pretensión tercera debe adelantarse por un trámite independiente y diferente al que aquí se demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

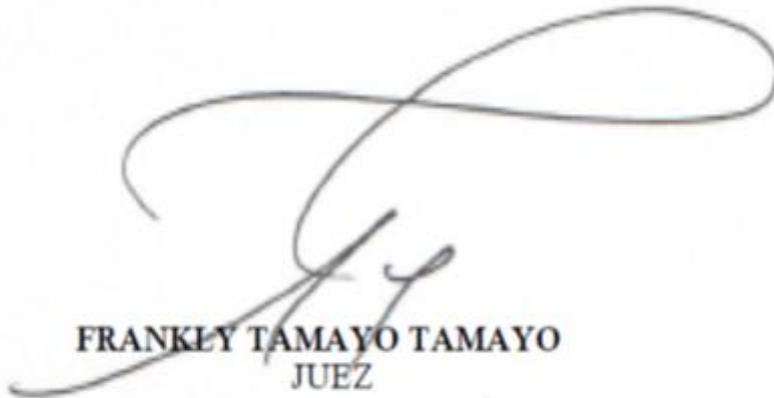
### RESUELVE

**Primero.** - Inadmitir la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, presentada por el señor ROBINSON ARBEY ROSAS REYES contra la señora GLADYS STELLA MESA MESA, en calidad de representante legal de los menores S.A.R.M. Y J.A.R.M., por lo considerado.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** – Reconocer y tener al abogado NELSON ENRIQUE GOMEZ RONDON como apoderado judicial del demandante señor ROBINSON ARBEY ROSAS REYES en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 14 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00212-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor DAVID SANTIAGO FAJARDO RUSINQUE a través de apoderado judicial presenta demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor FERNANDO FAJARDO PRECIADO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- La demanda debe ser presentada en su totalidad en forma legible, ya que en el acápite de pruebas-oficiar- aparecen contenido en dos (2) folio totalmente ilegible.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

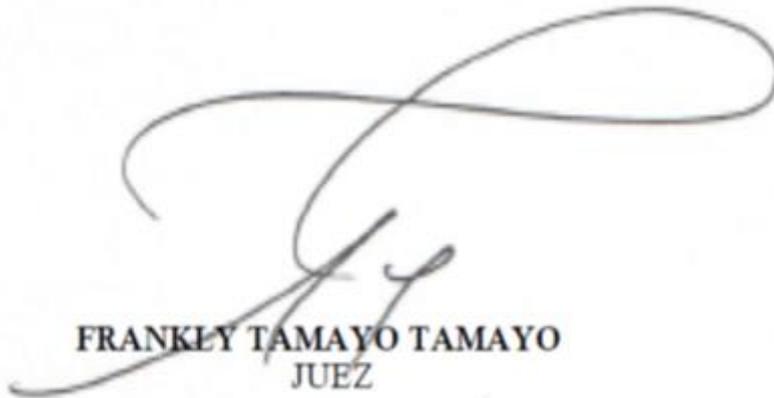
**Resuelve. –**

**Primero:** Inadmitir la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por el señor DAVID SANTIAGO FAJARDO RUSINQUE contra el señor FERNANDO FAJARDO PRECIADO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** – Reconocer y tener a la abogada LUZ STELLA PLAZAS GUIO como apoderada judicial del demandante señor DAVID SANTIAGO FAJARDO RUSINQUE en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 14 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00213-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora NANCY GALINDO MURILLO, a través de apoderada judicial presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor JAHIR ANDRES RUIZ LOPEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- No se aportaron los registros civiles de nacimiento de las partes con la constancia de inscripción del Divorcio, por tanto, se deben allegar.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

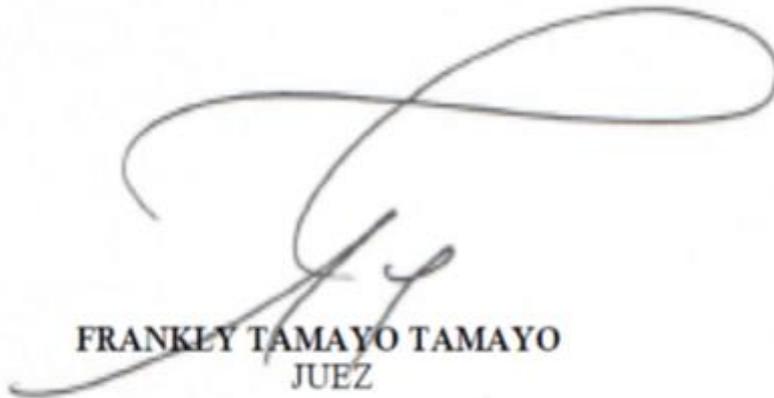
**Resuelve. –**

**Primero:** Inadmitir la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por la señora NANCY GALINDO MURILLO contra el señor JAHIR ANDRES RUIZ LOPEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** – Reconocer y tener a la abogada LUZ STELLA PLAZAS GUIO como apoderada judicial de la demandante señora NANCY GALINDO MURILLO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 14 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: DELARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00215-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora ROSA MARIA PEREZ MESA, a través de apoderada judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LIQUIDACION contra los herederos determinados MANUEL VELANDIA SALAMANCA, WILSON VELANDIA SALAMANCA, DANILO VELANDIA SALAMANCA y SANTIAGO VELANDIA SALAMANCA e indeterminados del señor NESTOR JULIO VELANDIA CHAPARRO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe allegarse el REGISTRO CVIL DE DEFUNCION del señor NESTOR JULIO VELANDIA CHAPARRO.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. –**

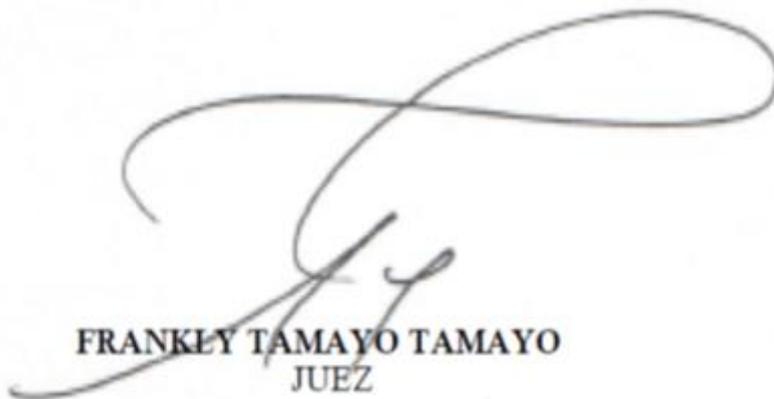
**Primero:** Inadmitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LIQUIDACION, presentada por la señora ROSA MARIA PEREZ MESA contra los herederos determinados MANUEL VELANDIA SALAMANCA, WILSON VELANDIA SALAMANCA, DANILO VELANDIA SALAMANCA y

SANTIAGO VELANDIA SALAMANCA e indeterminados del señor NESTOR JULIO VELANDIA CHAPARRO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** – Reconocer y tener a la abogada MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO como apoderada judicial de la demandante señora ROSA MARIA PEREZ MESA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 14 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00216-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora KATIA YOLANDA CARO ALARCON, a través de apoderada judicial y actuando en representación de los derechos del niño K.S.C.A., presenta demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el señor GILMAR PARADA PINEDA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- No se allegó poder para actuar, por tanto, la apoderada judicial debe aportarlo teniendo en cuenta el numeral 5° del Decreto 806 de 2020. (artículo 84 C.G.P.).
- Debe acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. –**

**Primero:** Inadmitir la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, presentada por la señora KATIA YOLANDA CARO ALARCON en representación de los derechos del niño K.S.C.A., contra el señor GILMAR PARADA PINEDA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 14 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00217-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora SONIA CAROLINA SAAVEDRA PEREZ, a través de apoderada judicial y actuando en representación de su menor hijo F.J.S.P., presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor JOSMER ORLANDO PEREZ CARDENAS.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Las pretensiones no son claras, pues en cada una de estas se solicita un ítem diferente, sin que se indique en forma precisa a cuánto asciende el aumento de cuota pretendido, por tanto, debe indicarse con precisión y claridad cuál es la pretensión de aumento de cuota de alimentos que se busca con la presente acción. (núm. 4º artículo 82 C.G.P.).
- Debe acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. –**

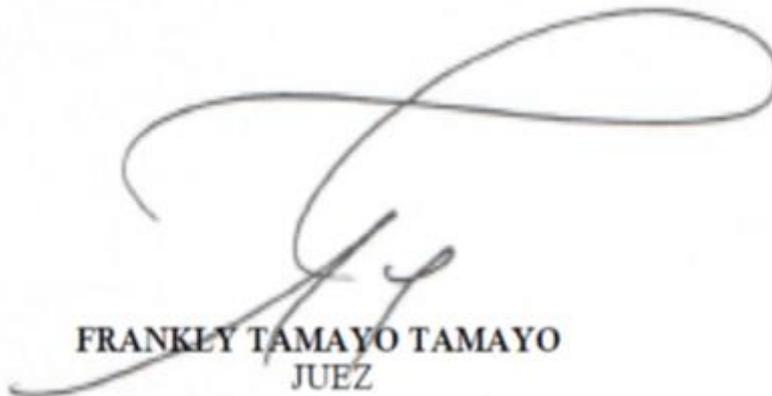
**Primero:** Inadmitir la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por la señora SONIA CAROLINA SAAVEDRA PEREZ, en representación

de su menor hijo F.J.S.P., contra el señor JOSMER ORLANDO PEREZ CARDENAS, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** – Reconocer y tener al abogado DIEGO MARIO FONSECA MELO como apoderada judicial de la demandante señora SONIA CAROLINA SAAVEDRA PEREZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 14 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: LICENCIA PARA VENTA DE BIENES DE MENOR DE EDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00218-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora ERIKA PAOLA CUSBA TORRES, a través de la Personería Municipal de Gámeza Boyacá, presenta demanda de LICENCIA PARA VENTA DE BIENES DE MENOR DE EDAD, respecto de los derechos herenciales que le puedan corresponder a su menor hija Y.S.Q.C., sobre un inmueble que indican era de propiedad del padre de la menor, hoy fallecido, señor LUIS ROBERTO QUINTANA PINTO.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe allegarse copia completa de la escritura pública No 3490.
- Debe individualizarse el bien inmueble que se pretende en venta, citando el folio de matrícula correspondiente y allegando el certificado de tradición del mismo.
- El Dr. JAVIER LIZARDO FIGUEROA JIMENEZ, debe acreditar la calidad en que actúa.
- De conformidad con el Numeral 10 del Art. 82 del C. G. P., se debe indicar la dirección física de Notificación.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

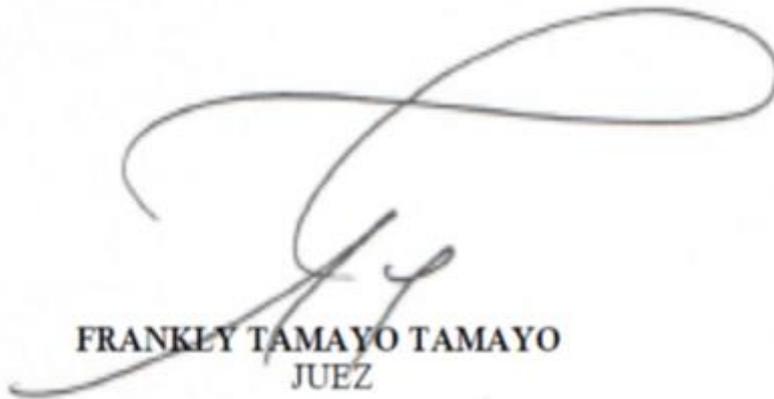
**Resuelve. –**

**Primero:** Inadmitir la demanda de LICENCIA PARA VENTA DE BIENES DE MENOR DE EDAD, presentada por la señora ERIKA PAOLA CUSBA TORRES, a

través de la Personería Municipal de Gámeza Boyacá, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 14 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXITENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00219-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor PEDRO ALFONSO CERON, a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra la señora CARMEN AMEZQUITA OLMOS.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe allegarse el registro civil de nacimiento del señor PEDRO ALONSO CERON, ya que la carga de su aportación corresponde a la misma parte.
- Debe acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de los hijos de la pareja, esto es de: MARLON YESID y ALISON YARITH CERON AMEZQUITA.
- Debe indicarse si existe regulación de cuota de alimentos en relación con la hija menor de edad.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. –**

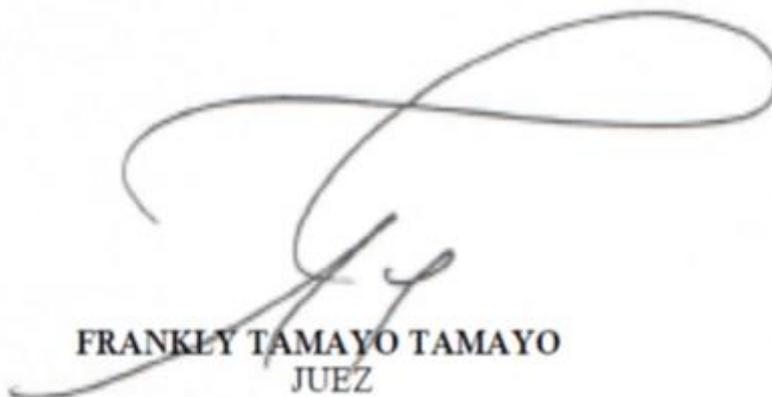
**Primero:** Inadmitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD

PATRIMONIAL Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por el señor PEDRO ALFONSO CERON contra la señora CARMEN AMEZQUITA OLMOS, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** – Reconocer y tener a la abogada MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO como apoderada judicial del demandante señor PEDRO ALFONSO CERON en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 14 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXITENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00220-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora GLORIA ROMERO AYALA, a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, contra el señor FABIO LOPEZ LOPEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Para que proceda la Disolución de la Sociedad Patrimonial debe primero declararse su existencia, por tanto, las pretensiones deben adecuarse y /o complementarse.
- Debe precisarse en las pretensiones la fecha de inicio y terminación de la Unión Marital, ya que frente a la fecha de constitución solo de indica el año y frente a la fecha de terminación se indica en diferentes partes de la demanda tres fechas diferentes.
- Deben allegarse los registros civiles de nacimiento de los hijos de la pareja, esto es de: Zaida, David y Jorge William López Romero.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

**Resuelve. –**

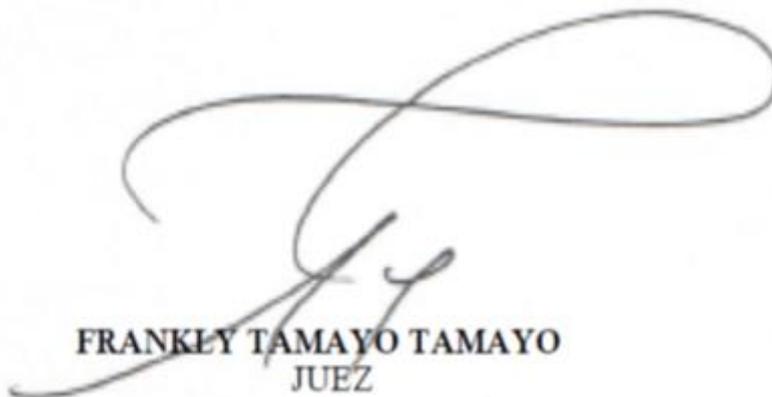
**Primero:** Inadmitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL,

presentada por la señora GLORIA ROMERO AYALA contra el señor FABIO LOPEZ LOPEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** – Reconocer y tener al abogado JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO como apoderado judicial de la demandante señora GLORIA ROMERO AYALA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 14 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00223-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora NIDIA GAMBOA LOPEZ, a través de apoderado judicial y actuando en representación de sus menores hijos E.P.G., R.P.G. y J.P.G., presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, contra el señor DUBER PEDROZO OROZCO.

De la revisión de la demanda se encuentra que esta reúne los requisitos del artículo 82 y 83 del C.G.P., razón por la cual se procederá a su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

**Resuelve. –**

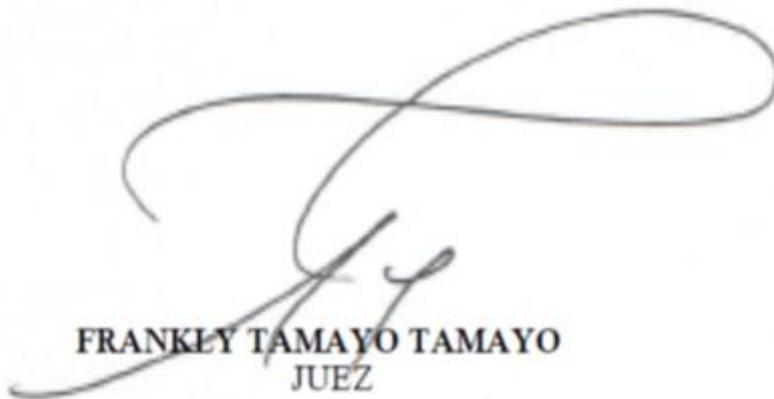
**Primero:** Admitir la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por la señora NIDIA GAMBOA LOPEZ, a través de apoderado judicial y actuando en representación de sus menores hijos E.P.G., R.P.G. y J.P.G., contra el señor DUBER PEDROZO OROZCO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal, Sumario de que trata el artículo 392 y ss, del Código General del Proceso.

**Tercero:** Notificar este proveído al señor DUBER PEDROZO OROZCO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P.

**Cuarto:** Reconocer y tener a la abogada DIANA IBETH VEGA AGUIRRE como apoderada judicial de la demandante señora NIDIA GAMBOA LOPEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 34, hoy 14 de septiembre de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria